

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 9 de noviembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra del demandado. Provea.

IRINA MARRIAGA CORREA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LEDYS MARINA YANCEN TINOCO
C.C 36.546.2021 CONTRA INVERSIONES PEVEFA & S. en C Nit No
802023235-2**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2021-00263-00.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos honorarios de servicios profesionales pactados en el contrato firmado entre las partes de esta litis, la parte ejecutante solicita con base a dicho contrato, se libre mandamiento de pago en favor de la señora **LEDYS MARINA YANCEN TINOCO C.C 36.546.2021 CONTRA INVERSIONES PEVEFA & S. en C Nit No 802023235-2.**

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **INVERSIONES PEVEFA & S. EN C NIT. 802.023.235-2** identificado con la matricula inmobiliaria número 040-439748 y referencia catastral No. 080010103000005540904900000072 ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce, según el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, entre otros, de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

La regla general de competencia en asuntos del trabajo se encuentra establecida en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, según el cual la

competencia se determina por el último lugar en donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, ello aplica tanto para los procesos ordinarios como para los ejecutivos.

En el presente caso, el domicilio de la demandada **INVERSIONES PEVEFA & S. en C.** conforme se lee en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es la ciudad de Barranquilla, esto porque dicha documental indica:

Razón Social:
INVERSIONES PEVEFA & CIA. S. EN C.
Sigla:
Nit: 802.023.235 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 365.849
Fecha de matrícula: 18/02/2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 07/07/2021
Activos totales: \$1.000.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

De los hechos narrados por la ejecutante se extrae que la prestación del servicio profesional de arquitecta se dio en la misma ciudad, ya que el objeto contractual se circunscribió a la remodelación de la primera y segunda planta de la unidad residencial ubicada en el Conjunto Residencial Villas de San Sebastián, calle 99 #49D-156 casa 3, en la ciudad de Barranquilla (hecho cuarto de la demanda).

Por último, si bien se indica que la representante legal de la sociedad demandada tiene domicilio en la Urbanización Villa Lucy de esta ciudad no es factor de competencia, pues se itera este lo es el domicilio del demandado y el lugar de prestación del servicio y ambos se dieron fuera de este circuito judicial.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia por el factor territorial y se enviará a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

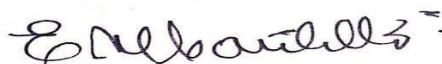
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ

